

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2010.**

SERVIDORA PÚBLICA:

*****.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **23/2010**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/241/2010 de diez de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *****, con el puesto de Asesora en la Subdirección General de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el encargo de dos mil diez; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 23/2010**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de once de mayo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **23/2010** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diecinueve de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicha servidora pública, en el cual no se ofreció prueba alguna; y, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario. Por diverso acuerdo del veintidós de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al

que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se le atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. A ***** se le otorgó nombramiento por tiempo fijo de Asesora, puesto de confianza, con efectos a partir de primero de diciembre de dos mil nueve, adscrita a la Subdirección General de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 245 del expediente principal), lo que generó la obligación de presentar declaración de inicio en el encargo. Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales a partir de esa fecha, sino hasta el nueve de febrero de dos mil diez.

B. En el informe que ***** presentó el dieciocho de mayo de dos mil once, que obra en constancias (fojas 261 y 262 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

*(...) “sin embargo la extemporaneidad en presentar dicha declaración fue por cuestión involuntaria, ya que cuando empecé a desempeñar la nueva encomienda había una gran carga de trabajo por desahogar, siendo fin de año e inicio del siguiente, y mayor responsabilidad de funciones, de manera que tuve que adaptarme lo más pronto a las nuevas funciones (diferentes a las que desempeñaba), y desahogar el trabajo urgente lo mejor posible para el desempeño de las labores de este Alto Tribunal. Así mismo, el nuevo encargo implicó que me reubicaran físicamente en otra oficina para desempeñar la función correspondiente, **lo que demoró involuntariamente mi obligación en presentar la***

declaración patrimonial el nueve de febrero de dos mil diez”.

Las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de ella.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar su declaración de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º.,

fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo Asesora adscrita a la Subdirección General de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que la infractora no presentó oportunamente su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues como se dice, finalmente sí la presentó.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el encargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **apercibimiento privado**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de
*****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 23/2010, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.